

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**AMPARADO: RAFAEL ZESZOTARSKI.
RECURRIDO: POLICIA DE INVESTIGACIONES
DE CHILE**

Rol:

10-2023

Fecha de sentencia:	17-01-2023
Sala:	Sexta
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	AMPARADO: RAFAEL ZESZOTARSKI. RECURRIDO: POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE: 17-01-2023 (-), Rol N° 10-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b2ppf). Fecha de consulta: 18-01-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

JMP/ari

C.A. de Concepción.

Concepción, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Visto:

Comparece la abogada CLAUDIA BEATRIZ LOMAN, interponiendo amparo en representación de RAFAEL ZESZOTARSKI, Chef, de nacionalidad polaca, cédula nacional de identidad N° 23.887.834-9, con domicilio en calle Nemesio Camus N° 209, Lo Miranda, comuna de Doñihue, Región del Libertador General O'Higgins y, en contra de la POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, solicitando que se ordene a la recurrida la devolución de los documento incautados dentro del más breve plazo.

Fundamentando su recurso señala que el amparado al hacer ingreso a nuestro país fue detenido por Policía de Investigaciones de Chile por infracción a la Ley N° 20.000 que sanciona el Tráfico Ilícito de Drogas, al ser sorprendido con 7.007 gramos de cocaína (7 kilos), dentro de un doble fondo de su equipaje, siendo incautado, en ese momento, su Pasaporte, por lo que actualmente se encuentra indocumentado en Chile.

Expone que la retención de sus documentos afecta el derecho a la libertad ambulatoria, toda vez que al encontrarse indocumentado en el país está impedido de desplazarse legalmente dentro y fuera del territorio nacional e imposibilitado de realizar diversos actos jurídicos; restringiendo, además, otras garantías fundamentales como lo son el derecho a la identidad, la igualdad ante la ley, el debido proceso y la libertad de tránsito.

Indica que la retención de documentos personalísimos como el pasaporte es gravísima porque le quita a la persona su calidad de tal, dejando en la más absoluta indefensión a su representado, ya que el amparado no puede procurarse ningún servicio básico (salud, seguridad social, trabajo, educación,

etc.), ni puede ejecutar ningún acto de la vida civil, como contraer matrimonio, celebrar contratos, etc.

Pide tener por interpuesta acción constitucional de amparo, darle tramitación y en definitiva acoger el recurso, ordenando a la Policía de Investigaciones de Chile, efectuar la devolución del pasaporte de mi representado, dentro del más breve plazo, autorizando expresamente a la abogada Claudia Beatriz Loman para efectuar el retiro de este.

Informó Prefectura Policía Internacional Aeropuerto, refiriéndose primeramente a lo estipulado en el artículo 5, del Decreto Ley N° 2.460, de fecha 09 de enero de 1979 “Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile”; y al artículo 166° numeral 1, de la Ley 21.325, “Ley de Migración y Extranjería”, conforme las cuales corresponde a la Policía de Investigaciones de Chile controlar el ingreso y egreso de los extranjeros e impedir que entren o salgan del territorio nacional personas que no cumplan con los requisitos establecidos en esos cuerpos legales.

Continúa señalando que efectuadas las indagaciones tendientes a establecer los hechos descritos en la acción constitucional, se determinó que el amparado Rafael Rzeszotarski, polaco, nacido el 27.FEB.983 (sic), pasaporte AP8130616 (expirado el 07.MAR.016), fue detenido con fecha 04 de agosto de 2009, por personal de la Brigada Antinarcóticos Aeropuerto, al verificar que transportaba cocaína en su equipaje. Conforme a este procedimiento policial, y en virtud a lo señalado en la entonces Ley de “Extranjería y Migración”, decreto ley N° 1.094, artículo 30, correspondía denunciar al extranjero ante el Departamento de Extranjería y Migraciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Expresa que respecto a la situación puntual referente al pasaporte de don Rafal Rzeszotarski, se informa que fue retirado de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 82, de dicho cuerpo normativo, que indicaba: “...La autoridad señalada en el artículo 10 que sorprenda al infractor, procederá a tomarle la declaración pertinente y a retirarle los documentos que correspondan. Asimismo, le señalará una localidad de permanencia obligada, por el lapso que se estime necesario y le fijará la obligación de comparecer periódicamente a una determinada unidad policial”.

Complementado con el artículo 165, del entonces “Reglamento de Extranjería y Migración”, D.S N° 597 de 1984, que indicaba en su versión vigente a la fecha en cuestión, lo siguiente: “Sorprendido que sea un extranjero contraviniendo alguna de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, la autoridad policial procederá a tomarle la declaración pertinente, le retirará los documentos de identidad que pueda portar, le señalará una localidad de permanencia obligada, por el lapso necesario para los fines señalados en el artículo precedente y le fijará la obligación de comparecer periódicamente a la respectiva Unidad Policial.

Agrega que el pasaporte del amparado, fue remitido a la Jefatura Nacional de Extranjería de la institución, mediante oficio N°985, de fecha 13.AG0.009 (sic), el cual de acuerdo al antiguo procedimiento sancionatorio, debía ser retirado por el titular de dicho documento, acreditando haber dado cumplimiento a la sanción impuesta por la autoridad migratoria.

Refiere que al realizar averiguaciones en la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional, se verificó que el pasaporte de don Rafal Rzeszotarski, aún se encuentra en los kardex que mantiene esa alta repartición, y que acuerdo con lo previamente expuesto, la PDI realizó el procedimiento migratorio respectivo, dispuesto en la legislación vigente a esa fecha, actuando conforme a la ley y dentro del marco de su competencia, no existiendo ilegalidad ni arbitrariedad en dicho actuar.

Hace presente que, el amparado mantiene en los registros del sistema B- 3000, del Servicio Nacional de Migraciones, una expulsión vigente impuesta mediante resolución exenta N°901, de fecha 25.MAY.010 (sic), de la entonces Intendencia de la Región Metropolitana de Santiago, y que esa expulsión, su aplicación se suspendió por cuanto el amparado se encontraba cumpliendo condena, con el beneficio de libertad vigilada. Referente al mencionado acto administrativo, el amparado presentó el recurso administrativo de reconsideración, el cual fue rechazado. Asimismo, ingresó ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, una acción de amparo conocida bajo el Rol N°2702-2018, a fin de revertir los efectos de la resolución que dispuso su expulsión, acogándose la acción constitucional en primera instancia, sin embargo, vía apelación la Excelentísima Corte Suprema, revoco la sentencia de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, para finalmente rechazar la acción de amparo, por lo

que en definitiva, el amparado se encontraría a espera de materializar su expulsión del país.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1.- La acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2.- En el caso de que se trata, el recurso se ha dirigido en contra de POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, por la retención de pasaporte del amparado en el contexto de una pretérita detención por un delito por el que se encuentra sancionado, argumentando que la retención de sus documentos afecta el derecho a la libertad ambulatoria, toda vez que al encontrarse indocumentado en el país está impedido de desplazarse legalmente dentro y fuera del territorio nacional e imposibilitado de realizar diversos actos jurídicos; restringiendo, además, otras garantías fundamentales como lo son el derecho a la identidad, la igualdad ante la ley, el debido proceso y la libertad de tránsito.

Por su parte, la recurrida sostiene que, luego de la detención del amparado por el delito por el cual se le condenó, su pasaporte fue retenido y remitido a la Jefatura Nacional de Extranjería de la institución, mediante oficio N°985, de 13 de agosto de 2009, el cual de acuerdo al antiguo procedimiento sancionatorio, debía ser retirado por el titular de dicho documento, acreditando haber dado cumplimiento a la sanción impuesta por la autoridad migratoria. Aclara que al realizar averiguaciones en la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional, se verificó que el pasaporte de don

Rafal Rzeszotarski, aún se encuentra en los kardex que mantiene esa alta repartición, y que acuerdo con lo previamente expuesto, la PDI realizó el procedimiento migratorio respectivo, dispuesto en la legislación vigente a esa fecha, actuando conforme a la ley y dentro del marco de su competencia, no existiendo ilegalidad ni arbitrariedad en dicho actuar.

3.- De la forma expuesta, queda de manifiesto que la perturbación a la libertad personal denunciada en el recurso existe, y se identifica en la retención del pasaporte del amparado por un periodo que excede a los fines previstos en el artículo 165 del D.S N° 597 de 1984, otrora “Reglamento de Extranjería y Migración”, habida consideración que no existen actualmente una razón que justifique la referida retención y que, al privársele de aquél, se afecta su libertad personal, debiendo la recurrida haber arbitrado las medidas para devolver oportunamente tan relevante documento de identificación.

4.- Sin embargo, respecto de la petición que se formula en el recurso, en orden a facultar a la letrada que comparece en autos para que retire personalmente y en representación del amparado la documentación objeto de este procedimiento, no se dará lugar a ella, habida consideración que no existe constancia alguna de la cual pueda tenerse por cierta la existencia de un mandato especial otorgado con las facultades que se hacen necesarias para cumplir tan encargo.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, SE ACOGE el recurso interpuesto a favor de RAFAEL ZESZOTARSKI, en contra de la POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, sólo en cuanto se ordena que la institución recurrida deberá entregar al amparado, o a quien acredite representar sus intereses, sin más trámite, el pasaporte retenido e individualizado en estos autos.

Acordada contra el voto del abogado integrante Sr. Matus quien fue de la opinión de rechazar en intentado, considerando que la recurrida actuó dentro de sus facultades legales y que la recuperación del pasaporte del amparado depende de su sola voluntad, no existiendo acto u omisión ilegal alguna de la recurrida que limite dicha prerrogativa.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Redacción del abogado integrante señor Marcelo Matus Fuentes.

Rol N°10-2023. Amparo.